



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

LOBOS, Septiembre 28 de 1981

Visto las observaciones formuladas por la Secretaría de Asuntos Municipales en el expediente N° 4067-23347/81 a la Ordenanza Fiscal é Impositiva para el año 1981 sancionada bajo N° 704,

EL INTENDENTE MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1°.- Modifícanse los arts. 80 y 88 del Capítulo III TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS, el inc. c) del art. 116 del Capítulo VIII TASA POR INSPECCION VETERINARIA, el art. 150 del Capítulo XIII DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS y el Capítulo XIX TASA RETRIBUTIVA PARA SERVICIOS SANITARIOS, todos ellos de la Ordenanza Fiscal para el ejercicio 1981 sancionada bajo N° 704, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 80°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos ó oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca".

"ARTICULO 88°.- Comprende la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación, y
- c) La percepción de la multa correspondiente.

Cese de actividades".

"ARTICULO 116°.- inc. c) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, y que se introduzcan al partido con destino al consumo local cuando el matador particular, frigorífico o fábrica esté radicado en el partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente".

"ARTICULO 150°.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que la produzca, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud explicando las causas que la motivaron.

Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados no habiendo derechos a reclamo o devolución alguna."



*Municipalidad de Lobos*

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//

"CAPITULO XIX: TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS SANITARIOS;

Del hecho imponible:

ARTICULO 194.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponibles los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará:

- a) cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal, en todos los casos, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a su valuación fiscal. En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan."

ARTICULO 195.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 196.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 197.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble de acuerdo al reglamento de copropiedad y Administración ó valuación fiscal .

ARTICULO 198.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

ARTICULO 199.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición."

ARTICULO 2.- El artículo 202 de la Ordenanza precitada pasará a ser artículo 200.-

///



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el primer párrafo del art. 11 del Capítulo X - DE RECHOS DE CONSTRUCCION de la Ordenanza Impositiva para el ejercicio 1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11º.- "A partir del 1 de Enero de 1981 la tasa a abonar será la siguiente....."

ARTICULO 4º.- Suprimense los incisos c) y d) del art. 20 del Capítulo XIX - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS de la Ordenanza Impositiva para el año 1981.

ARTICULO 5º.- Modifícase el art. 21 del Capítulo XIX - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS de la Ordenanza Impositiva para 1981 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 21º.- Establécese una cuota mínima anual que será:

- a) Por el servicio de agua corriente a inmuebles con edificación - \$ 178.500
- b) Por el servicio de cloacas en inmuebles edificados - \$ 89.250
- c) Por el servicio de agua corriente a inmuebles sin edificar - \$ 133.875
- d) Por servicio de cloacas en inmuebles sin edificar - \$ 59.500
- e) Por el servicio medido de agua corriente - \$ 133.875 "

ARTICULO 6º.- Suprimense los incisos c) y d) del art. 22 del Capítulo y Ordenanza citados en el artículo precedente.

ARTICULO 7º.- Agrégase como parte final del art. 23 del precitado Capítulo el siguiente párrafo:

"Las tarifas precedentemente consignadas no incluyen IVA".

ARTICULO 8º.- Modifícase el art. 33 del Capítulo XX - DISPOSICIONES GENERALES de la Ordenanza Impositiva para el corriente año, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 33º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para reajustar los importes mínimos y fijos que prevén los distintos tributos, y para los cuales no se hayan fijado un régimen especial de reajuste con excepción de las tasas por "Control de Marcas y Señales", - "Patente de Rodados" - "Alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública" - "Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal" y "Servicios Sanitarios" con exclusión del apartado VI (Servicios Especiales); cuatrimestralmente en función de la variación que experimente el Índice de Precios al por Mayor nivel general - del INDEC surtiendo los coeficientes para los reajustes de las siguientes fórmulas:

Reajuste Mayo: Índice Marzo  
Índice Noviembre año anterior

Reajuste Setiembre: Índice Julio  
Índice Marzo

Reajuste Enero: Índice Noviembre año anterior  
Índice Julio año anterior

////



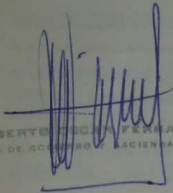


*Municipalidad de Lobos*

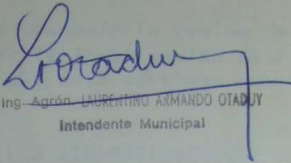
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//// Exclúyese de los reajustes a los derechos anuales una vez operado el vencimiento"

ARTICULO 9º.- Cúmplase, registrese, publíquese, y archívese.

  
EDGARDO ADALBERTO DE LA CRUZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA



  
Ing. Agrón LAURETINO ARMANDO OTADUY  
Intendente Municipal

ORDENANZA Nº 713 /